

UN MODELO DE ESTADO ACONFESIONAL EN EL MARCO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA

Rosa María Martínez de Codes

Profesora Doctora de la Universidad Complutense Madrid

La ampliación geográfica de la Unión Europea a diez nuevos Estados miembros ha supuesto en el primer lustro del siglo XXI una nueva comprensión de lo que la Unión representa. Desde la primera Comunidad Europea -la Comunidad del Carbón y del Acero (CECA)- integrada por seis países firmantes del Tratado de París en 1951, a la recién aprobada Constitución de la Unión Europea, el 15 de junio de 2004, la Unión ha avanzado hacia una alianza política basada en valores comunes.

De entre todos ellos la atención de este texto se centra en los valores derivados de la herencia religiosa de Europa, su articulación en el derecho constitucional europeo y de manera particular en el derecho español.

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa se refiere en su Preámbulo, en lugar destacado, a la herencia religiosa de Europa: *“Inspirándose en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona humana, la democracia, la igualdad, la libertad y el Estado de Derecho”*¹.

¿A qué herencia religiosa hace referencia la Constitución Europea? El debate suscitado en el seno de la Convención, autora del texto en cuestión, evidencia que la fórmula adoptada incluye predominantemente la herencia cristiana, además de la judía y también la musulmana; así como todas aquellas ideas que han influido en Europa de un modo u otro².

Conviene recordar que el Preámbulo sólo recoge positivamente la herencia religiosa que ha acuñado a Europa de un modo específico; es decir, aquellas ideas que han arraigado en la vida de la sociedad contribuyendo al desarrollo de la persona humana y de sus derechos inviolables e inalienables, y fomentando el respeto a la ley.

Por otra parte la nueva Constitución reconoce de manera muy amplia los derechos fundamentales en la Parte II de su texto e insiste en que tales derechos, tal como queda garantizado por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales, y como resultado de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembro, deben constituir principios generales del derecho de la Unión. De manera que todo el conjunto de derechos fundamentales relativos a la religión queda así protegido; lo cual garantiza la protección de la libertad religiosa tanto individual como colectiva e institucional (Art. 70).

El derecho de libertad religiosa protege contra intrusionas en el ámbito personal de la religión, pero su protección como derecho fundamental en el texto constitucional implica que la Unión debe proporcionar positivamente espacio para la vida religiosa en el marco europeo.

¹ El texto completo puede consultarse en la página web de la Unión Europea:
<http://ue.eu.int/igcpdf/ef/04/cg00/cg00087.es04.pdf>

² José Luis REQUERO IBAÑEZ (2004): *“La Constitución europea y la referencia a las raíces cristianas de Europa”*, en *Conciencia y Libertad*, n° 15, año 2003-2004, Ed. Safelíz, Madrid.

Una mayor precisión se obtiene de la lectura del Art. 52, relativo al estatus de las iglesias y de las asociaciones no confesionales: *“La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las Iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.*

*La Unión respetará asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones”*³.

En definitiva, las instituciones citadas son reconocidas como un elemento importante en el derecho de la Unión, como “socio” expresamente citado a efectos de diálogo, información y consulta. Tal reconocimiento explícito no elimina la neutralidad de la Unión Europea en materia de religión y de concepción del mundo. Las comunidades europeas no tienen competencias en general en el campo de la religión, las cuestiones religiosas no son asunto de su competencia; razón por la que el Art. 52 insiste en el primer apartado en el respeto al estatuto de las iglesias, las asociaciones o comunidades religiosas en cada uno de los Estados miembros y, en consecuencia, a la legislación unilateral o paccionada que regula en cada Estado el sistema de relaciones con las confesiones religiosas.

En los últimos veinticinco años hemos asistido en España a un cambio jurídico sustancial en las relaciones del Estado con las confesiones religiosas. El desconocimiento en profundidad de este nuevo marco jurídico y de su proyección social en materia religiosa, que garantiza la cooperación con las distintas confesiones religiosas -con notorio arraigo en nuestro territorio- y tutela el derecho de libertad de religión y creencia de los ciudadanos españoles, ha conducido a debates poco clarificadores respecto al modelo de Estado aconfesional, laico, que tenemos.

Quizá convenga recordar algunas de las claves de nuestro ordenamiento jurídico en materia religiosa antes de cuestionar que aspectos de la cooperación del Estado –ante el creciente pluralismo religioso y de creencias de nuestra sociedad- deben ser objeto de la definición de una política adecuada por parte de los poderes públicos.

La aprobación por Ley de las Cortes Generales de los Acuerdos de Cooperación, firmados entre el Estado y las confesiones judía, evangélica e islámica, el 10 de noviembre de 1992,⁴ marcó un hito histórico en nuestro país por ser la primera vez en la historia española que se iniciaban relaciones de cooperación con confesiones distintas de la católica, ya que hasta la mencionada fecha ésta gozaba en la práctica de la exclusividad de los Acuerdos.

³ Gerhard ROBBERS (2004): *“La religión en la Constitución para Europa”*, en *Conciencia y Libertad*, nº 15, año 2003-2004, Ed. Safeliz, Madrid.

⁴ AA.VV. (1994): *Acuerdos del Estado Español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, p. 281-310.



Dña. Rosa María Martínez de Codes

Este singular acontecimiento fue el resultado de un largo y lento proceso de negociación que la *Constitución española* de 29 de diciembre de 1978 y la *Ley Orgánica de Libertad religiosa* (LOLR) de 5 de julio de 1980 hicieron posible. Con fundamento en el art. 16 de la Constitución,⁵ eje de las relaciones que en relación con la libertad religiosa mantiene el Estado con los individuos y las Confesiones, y en el art. 7 de la Ley Orgánica de libertad religiosa,⁶ donde se encuentra desarrollada la posibilidad de Acuerdos, sólo aquellas Confesiones que hayan alcanzado “notorio arraigo” pueden tener legislación bilateral pactada, es decir, una normativa especial que garantice de forma más efectiva y real las peculiaridades religiosas de cada Confesión, así como las de sus miembros.

Hoy día son cuatro las Confesiones religiosas que han firmado Acuerdos: la Iglesia Católica, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, (FEREDE) la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI) y la Comisión Islámica de España (CIE).

Antes de entrar en el contenido y desarrollo de estos Acuerdos, interesa distinguir por una parte, la naturaleza jurídica del pacto previo y, por otra los principios básicos que los informan, con el fin de clarificar el tratamiento diferente del Estado hacia la Iglesia Católica y hacia las demás confesiones, que hace hoy doce años firmaron Acuerdos de cooperación.

Los Acuerdos firmado con judíos, evangélicos y musulmanes son el pacto o encuentro de voluntades entre una Confesión religiosa y el Gobierno español para regular las relaciones entre ambos. Podríamos calificarlo como instrumento típico, y especial, de negociación legislativa capaz de definir jurídicamente un sistema de relaciones bilaterales.

⁵ Art. 16.1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

⁶ Art. 7.1 El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

En esta línea de interpretación la doctrina los concibe con “leyes paccionadas”. El pacto normativo que está en la base de tales leyes se celebra entre el Estado y la otra parte, que sin tener personalidad jurídica internacional, es depositaria de unas competencias, en posición de autonomía con respecto del Estado.

En consecuencia, “las disposiciones contenidas en el acuerdo normativo están vinculadas en su vigencia al principio *pacta sunt servanda*. Por tanto, el Estado no puede modificarlas sin el conocimiento de la otra parte contratante”⁷.

La vigencia de los Acuerdos queda delimitada en la Disposición Adicional Segunda de los mismos; éstos pueden ser denunciados por cualquiera de las partes que los suscriben, notificándolo a la otra, con seis meses de antelación. Igualmente pueden ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de las partes, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Lo que resulta evidente es que tienen una naturaleza jurídica diferente a los Acuerdos con la Santa Sede y la Iglesia católica, debido a la diversa posición jurídica de estas Confesiones minoritarias frente al Estado: la Santa Sede y la Iglesia católica tienen personalidad jurídica internacional, no así las demás Confesiones religiosas.

Por otra parte, el procedimiento que se ha seguido para la firma de unos Acuerdos y otros difiere: en el caso de la Iglesia católica se ha seguido la vía internacional, regulada en los artículos 93 a 96 de la Constitución, negociándose a través del Ministerio de Asuntos Exteriores; mientras que evangélicos, judíos y musulmanes han seguido la vía de la Ley Orgánica de Libertad religiosa, contemplada en el art. 7, negociándose a través del Ministerio de Justicia.

Consecuentemente, los Acuerdos con la Iglesia católica tienen naturaleza jurídica equiparables a los tratados internacionales⁸, cualidad que no poseen los Acuerdos con las demás Confesiones.

De todas estas consideraciones se deduce que las leyes de aprobación de los Acuerdos con la FEREDE, FCI, y CIE no son leyes ordinarias comunes; constituyen por el contrario un derecho especial aplicable en caso de conflicto y no pueden ser derogadas por la sola voluntad del Estado.

Por otra parte, las normas que en un futuro se dicten para desarrollo de los mismos, no pueden contradecir las cláusulas contenidas en el Acuerdo; es decir, las materias tratadas en los Acuerdos no pueden ser reguladas unilateralmente por el Estado, sin un acuerdo bilateral con las Confesiones.

Conviene ahora recordar los principios básicos que informan las dos categorías de Acuerdos. Los cinco Acuerdos parciales, firmados uno en 1976 y los restantes en 1979 con la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, enseñanza y asuntos culturales, asuntos económicos y asistencia religiosa, constituyeron, por una parte, la revisión del concordato de 27 de agosto de 1953; y, por otra, respondían a una situación jurídico-política distinta. Me refiero a la época de transición política que se inicia cronológicamente con la muerte del general Franco en 1975 y se extiende hasta los primeros años de 1980. En ese periodo fue urgente y necesario plantearse una nueva reglamentación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, basada en los principios emanados del Concilio Vaticano II⁹ y en la Ley de libertad religiosa de 28 de junio de 1967, donde se reconocía el derecho de libertad religiosa fundado en la dignidad humana.

⁷ P. LOMBARDIA (1981): Los Acuerdos entre el Estado y las Confesiones religiosas en el nuevo Derecho eclesiástico español. Nuova prospettiva per la legislazione ecclesiastica, Milano, p. 429.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1982, de 12 de noviembre, “no podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado Español y la Santa Sede tiene rango de Tratado internacional”, Boletín de Jurisprudencia Constitucional 20, 1982, 1030.

⁹ Tres son los documentos claves que recogen los mencionados principios: la Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*, la Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual y la Declaración *Dignitas Humanae* sobre libertad religiosa.

Aunque los Acuerdos con la Santa Sede fueron firmados tras la Constitución española de 1978 y en ellos estaban presentes los principios constitucionales, en su preámbulo no se hacía referencia a los mismos y sólo se afirmaba que estos Acuerdos proseguían la revisión del Concordato.

Por el contrario, en la exposición de motivos de los Acuerdos firmados con las dos Federaciones, evangélica y judía, y con la Comisión Islámica de España, se observa que los principios informadores de las relaciones Iglesias-Estado son la consagración constitucional de los derechos fundamentales de libertad e igualdad religiosa y el mandato constitucional de obligarse el Estado a mantener relaciones de cooperación con las Confesiones. Relaciones de cooperación que a su vez son consecuencia de la “obligación de los poderes públicos de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española”¹⁰.

¿Quiénes son los destinatarios de los Acuerdos de 1992?

Sólo son de aplicación a las Iglesias y comunidades miembros de las tres confesiones federadas, siempre y cuando estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y continúen incorporadas o se incorporen posteriormente a la FEREDE, FCI o CIE¹¹

De hecho el Acuerdo se condiciona a la existencia de la Federación. El Estado pacta con la Federación de Iglesias o Comunidades de un credo religioso y no con cada Iglesia o Comunidad de ese credo en particular. Por tanto si la iglesia o comunidad no está incorporada, causa baja, o ha sido excluida de la Federación, queda automáticamente fuera del Acuerdo.

Ello tiene su razón de ser en una cuestión esencial: cada comunidad o iglesia en particular no cumpliría, muy previsiblemente, por sí sola los requisitos exigidos por el notorio arraigo¹².

Por todo ello las Federaciones ostentan un amplio poder y discrecionalidad en el futuro desarrollo de los Acuerdos; en la medida que constituyen una puerta de acceso para aquellos grupos religiosos que demanden los beneficios acordados.

En este sentido el art. 1.3 de los Acuerdos firmados explícita quién es el órgano superior de las respectivas Federaciones y Comisión Islámica que debe certificar la finalidad religiosa de las asociaciones que deseen incorporarse, limitándose la actuación de la Administración a verificar la finalidad religiosa a través de la documentación presentada.

Si la asociación cambia de finalidad según el ordenamiento confesional respectivo, es decir, pierde su finalidad religiosa, no cumple entonces con los requisitos prescritos para su reconocimiento como entidad religiosa; consecuentemente, su inscripción en el Registro se puede revocar¹³ a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

No obstante, aunque conste su carácter religioso por certificado de órgano confesional competente, evidentemente la entidad en cuestión deberá respetar los límites establecidos por la Ley Orgánica de libertad religiosa en su art. 3.1, “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito

¹⁰ E.MOLANO (1987): “La laicidad del Estado en la Constitución del Estado”, en Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural, Salamanca, p. 205.

¹¹ Art. 5 y 10 de la LOLR y Real Decreto 142/1981, de 9 de enero sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

¹² A. FERNÁNDEZ CORONADO (1991): “Los Acuerdos del Estado español con la FEREDE y la FCI”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Madrid, p. 542.

¹³ Art. 5.3 de la LOLR y art. 8 del R.D. de 9 de enero de 1981.

de una sociedad democrática” y los límites establecidos por la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal en sus arts. 510 a 526.

Pasamos a continuación a ponderar el contenido de los Acuerdos.

Existen muy pocas referencias en el ordenamiento jurídico general y en la Ley Orgánica de libertad religiosa que aludan a las materias objeto de los Acuerdos. Si bien, el art. 7.2 de la LOLR permite deducir que el posible contenido no podrá conculcar el principio de igualdad de las Confesiones, ni atentar o limitar el derecho de libertad religiosa y sus manifestaciones. En aras de la libertad, igualdad y pluralismo religioso, el contenido de estos Acuerdos manifiesta un cierto paralelismo de los Acuerdos con la Santa Sede ya firmados; respetándose al mismo tiempo la idiosincrasia y naturaleza de cada Confesión.

En este sentido, los tres Acuerdos firmados pretenden satisfacer más adecuadamente las exigencias específicas de cada Confesión, en consonancia con su propia identidad. Por ello en la exposición de motivos se menciona que los Acuerdos tienen un propósito claro: el que los ciudadanos de religión evangélica, judía o musulmana puedan ejercer sus derechos de libertad e igualdad de forma real y efectiva; y además que las relaciones de cooperación del Estado se rijan por lo dispuesto en los Acuerdos, “procurando siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos” evangélico, musulmán o judío, “y de las peculiares exigencias de conciencia que de ellos se derivan”¹⁴.

Respecto a su contenido concreto conviene señalar la similitud de los temas tratados y su parecida redacción. Entre las materias tratadas se contempla: el ámbito de aplicación; la protección jurídica de los lugares de culto y cementerios; el estatuto de los ministros respectivos con determinación de los derechos específicos que se derivan de su función religiosa, forma de cumplimiento de sus deberes militares y situación personal en el ámbito de la Seguridad Social; la atribución de efectos civiles al matrimonio musulmán, judío o evangélico; la asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos –fuerzas armadas, hospitales, centros docentes, centros penitenciarios-; la educación y formación religiosas; la financiación, el régimen tributario de las confesiones firmantes y los beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las mismas; las festividades religiosas y el descanso semanal; y la conservación y fomento del Patrimonio Histórico y Artístico, islámico o judío; así como la salvaguardia de la identidad del sacrificio de animales y productos alimentarios¹⁵.

De este conjunto de materias se observa la importancia o paradigma de los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede; aunque las cuestiones recogidas parece que son idénticas, o al menos similares, la regulación jurídica o su tratamiento en la mayoría de los casos es distinto y diferente.

¿Qué valoración merece el sistema de Acuerdos español? ¿Puede considerarse un modelo adecuado para que las confesiones religiosas gocen de un régimen jurídico favorable o, por el contrario, ofrece serias dificultades?

Partimos del reconocimiento de que todo sistema de Acuerdos requiere una negociación entre las partes donde no siempre se logra el nivel de consenso adecuado.

En el año 1992 el consenso con las confesiones minoritarias se logró y ha permitido, hasta el día de hoy, el desarrollo de una normativa específica que potencia el ejercicio del derecho de libertad religiosa para las entidades firmantes.

¹⁴ Véase la *Exposición de motivos en*, Acuerdos del Estado Español con los judíos, musulmanes y protestantes, cit en nota 4.

¹⁵ Véase los cuadros comparativos elaborados por Margarita Vento Torres y publicados en *Acuerdos del Estado español*, cit., p. 278-280.

Si bien, aunque doce años es un periodo demasiado corto para evaluar el acierto y eficacia de los Acuerdos de cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas, interesa señalar cuales son los aspectos positivos del sistema y cuáles son sus puntos débiles. Comenzamos, brevemente, por los aspectos positivos:

1. El sistema implica el reconocimiento por parte del Estado del valor social de la religión y posibilita un modelo de cooperación entre el Estado y las confesiones que repercuta en beneficio de la sociedad.
2. Los Acuerdos permiten integrar a comunidades religiosas diversas y ofrecen una cobertura jurídico-legal que protege los mismos derechos religiosos de los ciudadanos evangélicos, judíos y musulmanes.
3. El sistema de Acuerdos ofrece la posibilidad del desarrollo y la mejora del tratamiento de las cuestiones que recoge.

En particular, el Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España fue positivamente valorado tanto en círculos musulmanes nacionales como europeos. Su principal valor radica en el hecho del específico reconocimiento del Islam, reuniendo en una sola ley todo el articulado. Uno de los dos Secretarios Generales de la CIE y Presidente de la UCIDE (una de las dos Federaciones islámicas que constituyen la CIE) declaraba en 1999 *“los musulmanes españoles apostamos por el papel positivo que ofrece España y lo ofrecemos a Europa y a todo el mundo como experiencia singular y ejemplar digno de ser ejemplo a seguir”*¹⁶.

Y, sin embargo, doce años de experiencia nos permite decir que mientras los Acuerdos firmados con evangélicos y judíos funcionan razonablemente bien, el firmado con la Comisión Islámica de España tiene grandes dificultades para su cumplimiento y desarrollo. La razón hay que buscarla en la deficiente estructura de la CIE, formada por dos Federaciones de Comunidades (FEERI y UCIDE) con órganos ejecutivos colegiados y paritarios.

Este tipo de organización, si bien ha resultado viable en otros supuestos de diferente naturaleza, no logra aunar voluntades entre las comunidades musulmanas. El problema estriba en que si las competencias no están claras y el entendimiento entre las partes no es bueno, el funcionamiento puede resultar francamente complicado¹⁷.

Para el Secretario Ejecutivo de la Federación Evangélica la vía de desarrollar los Acuerdos mediante normas de índole general que hacen referencia o establecen beneficios a entidades religiosas o confesiones con Acuerdos de Cooperación es positiva. “En mi opinión -afirmaba en febrero de 2002- ésta es una forma aceptable y deseable de desarrollo, pues tiende a conseguir una mayor igualdad de derechos entre las distintas confesiones”. No obstante, finaliza el representante legal de los evangélicos, “esta igualdad no se logra debido al excesivo desarrollo pacticio del convenio con la Iglesia Católica”¹⁸.

La recurrente alusión a la ausencia de igualdad y a los privilegios legales de la confesión mayoritaria es especialmente notable cuando se toca el tema de la cooperación económica por parte del Estado. En la actualidad se trata de un tema que genera debate social y diversas propuestas por parte de las confesiones minoritarias. Una visión no parcial de ésta problemática implica tomar en

¹⁶ R. TATARI (1999): “El Islam y la libertad religiosa”, en VV.AA. Encuentro de las Tres Confesiones religiosas: Cristianismo, Judaísmo, Islam, Madrid, p. 154.

¹⁷ J. MORERAS (1999): Musulmanes en Barcelona: espacios y dinámicas comunitarias, Barcelona.

¹⁸ Informe del Secretario Ejecutivo de FEREDe en la Comisión Plenaria, Madrid, 6-02-2002 en www.icp-e.org/documentos/0202informe.htm

consideración de un lado, asuntos y materias que afecta a la historia de España, y de otro, cuestiones en las que se aplican simultáneamente la legislación unilateral del Estado en la que se menciona el modo de tributar de las entidades eclesiásticas y los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas.

No podemos olvidar que España ha sido durante siglos un Estado confesional católico en el que hasta la implantación del marco jurídico constitucional de 1978 gozó de un trato privilegiado con un sistema de financiación directo, basado en la dotación presupuestaria, y contó con importantes beneficios fiscales ¹⁹.

Los títulos que, con distintos perfiles, justifican la cooperación económica del Estado con las confesiones han sido muy debatidos por la doctrina científica. Desde la perspectiva constitucional la subvención económica del Estado a las confesiones religiosas ha sido interpretada, en alguna ocasión, como consecuencia del artículo 9.2. Hasta el punto de que *“podría estimarse que en tanto en cuanto las confesiones religiosas desempeñen actividades de promoción efectiva del derecho fundamental de libertad religiosa de los ciudadanos pueden ser acreedoras de aportaciones económicas estatales, como cooperación estatal a la realización de los derechos fundamentales”* ²⁰.

La doctrina ha cuestionado si la financiación de las confesiones no lesiona la laicidad o neutralidad del Estado en materia religiosa. Teniendo en cuenta que el modelo de relaciones que establece la Constitución española es el de *“separación con cooperación”*, las subvenciones estatales a las confesiones religiosas no se opondrían, *per se*, al principio de libertad religiosa ni al de laicidad. *“Del mismo modo que la libertad de prensa o de creación de partidos políticos no se ve aminorada, antes bien potenciada, si el Estado subvenciona a los diarios en razón del número de ejemplares que venden o a los partidos políticos en razón del número de votos que obtienen, lo propio acontece con las confesiones religiosas, que verían muy mermada su libertad si el Estado las condenase a vivir en la indigencia”* ²¹. Consecuentemente la subvención a las confesiones religiosas es compatible con la aconfesionalidad del Estado si se lleva a cabo con un criterio de proporcionalidad a la demanda social.

Hoy por hoy, sólo desde una interpretación restrictiva se podría argumentar que la aportación de medios económicos no es coherente con la libertad religiosa, pues no impide la libertad de los otros, y ayuda al desarrollo de quien efectúa una elección confesional.

¿Cuál es la posición actual de las confesiones minoritarias con acuerdo ante la cuestión de la cooperación económica por parte del Estado?

En los últimos años los representantes legales de las mismas han realizado ante los Ministerios de Hacienda y de Justicia distintas propuestas de Convenio para desarrollar los respectivos Acuerdos de Cooperación en materia económica. En todas ellas se propone un sistema de asignación tributaria, y/o de dotación presupuestaria anual.

Estas propuestas siguen la línea del sistema vigente para la Iglesia Católica y aluden a la vulneración del principio de igualdad; los Evangélicos solicitan el beneficio tributario de una casilla en la declaración de la renta lo cual sería también deseado por un sector de la Comisión Islámica de España; mientras que los judíos solicitan una asignación presupuestaria que requeriría su aprobación en la Ley de Acompañamientos a los Presupuestos Generales del Estado.

¹⁹ J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE (1983): *“Régimen económico de las confesiones religiosas”*, en Derecho Eclesiástico del Estado español, Pamplona.

²⁰ J.R. GONZÁLEZ ARMENDIA (1998): *“Colaboración económica del Estado Español con las confesiones religiosas: contenido “mínimo” de la vertiente “indirecta”*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado IV*, p. 514.

²¹ J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE (1991): *Derecho Eclesiástico Español*, Madrid, p. 277.

La legislación general no prevé ninguna modalidad de financiación estatal directa a las Confesiones minoritarias, firmantes de los Acuerdos, pero tampoco lo prohíbe expresamente. Técnicamente, y en base al principio constitucional de igualdad, existe la posibilidad de extender el sistema de asignación tributaria a otras Confesiones. Si bien, las continuas reformas tributarias, como consecuencia de la política europea y de la política nacional, han dificultado la configuración de un sistema sólido en el que los principios tributarios se interpreten con una clara voluntad política de buscar fórmulas que no discriminen unas confesiones frente a otras ²².

Ante el creciente pluralismo religioso y de creencias de nuestra sociedad, no solo en España, sino también en Italia, Portugal, Alemania y Bélgica -países donde se optó por el sistema de cooperación con las confesiones religiosas- uno de los grandes retos que hoy tienen los poderes públicos es afrontar la cuestión religiosa desde el plano de la no confesionalidad de manera coherente con los Acuerdos suscritos. Aunque para cierto sector doctrinal el sistema de Acuerdos de cooperación puede poner en peligro el principio de igualdad entre las confesiones religiosas, para los representantes de las mismas estos constituyen “*un marco de reconocimiento, dignidad y respeto*” ²³.

Y aquí me detengo. La visión de conjunto que ofrecen estas líneas no pretenden agotar el tema, al que cabría añadir muchos otros detalles y precisiones; tratan por el contrario de describir un panorama complejo y difícil que requiere un mejor conocimiento del marco que regula las relaciones entre el Estado español y las confesiones religiosas con mayor presencia en nuestro país, y una mayor sensibilización de la opinión pública ante lo que implica el derecho de libertad de religión y creencia.

²² M. BLANCO (2002): “*La financiación de las entidades religiosas en España. Estudio legislativo-jurisprudencial*”, en AA.VV., *La financiación de la Libertad religiosa*, Ministerio de Justicia, Madrid, p. 11-27

²³ Informe del Secretario Ejecutivo de FEREDE en la Comisión Plenaria, Madrid, 6-02-2002, cit. en nota 18.